

El Derecho Canónico y el Derecho Civil

Por Monseñor LUIS LITUMA

Catedrático Titular de Derecho Canónico

Para suplir las lagunas del Derecho canónico, el canon 20 señala varios modos y pone, además, de la analogía jurídica, el estilo y práctica de la Curia Romana, la común y constante doctrina de los doctores, los principios generales del derecho.

Ciertamente que estos principios generales del derecho son los de derecho natural, pero el canon supone otros más, pues dice que se han de emplear con "equidad canónica", equidad que es esencial al derecho natural. ¿Cuáles son estos otros principios? Los tratadistas afirman que los de derecho canónico, muchísimos, añaden los de derecho civil romano; y varios los de los modernos derechos nacionales.

Como voz autorizada de los modernos canonistas oigamos a Caetti: "...Norma sumenda est a generalibus iuris principiis": a saber, en primer lugar, según pienso, de los principios generales de derecho natural, que en nuestro derecho tiene un lugar principal entre las fuentes; después de nuestro derecho (canónico); finalmente del derecho civil, primeramente del romano, que fué llamado por Benedicto XV, insigne monumento de la antigua sabiduría, y con razón es tenido como la razón escrita". (Commn. in Cod. I, ad cn 20, pág. 150).

Veermersch-Creusen así interpreta este pasaje del canon 20: "Entiende el derecho natural, o los principios más universales que son comunes a todo derecho, al canónico, y, también, a causa de la autoridad, al civil, máxime al romano" (Epit. J. C. I, m. 99). Los puntos controvertidos en la interpretación los sintetiza Capello, así: "Se disputa si se han de entender también los principios de derecho civil. Parece más acertado distinguir: propiamente y en sentido estricto se entiende solamente los principios de derecho canónico; a falta de éstos puede también recurrirse a los principios de derecho romano y del derecho civil que rige en el lugar (Summ. J. C. vl. I, N° 90).

En consecuencia: Puede admitirse para el derecho patrio, el principio que acerca del Derecho Romano formulaba Hugoccio: "Esto se encuentra en la ley, en el canon no hay nada contrario: luego hay que estar a la ley", o sea mientras el derecho civil no sea contrario al derecho canó-

nico puede emplearse como fuente subsidiaria; pero, hay más, en muchos cánones explícitamente se afirma que hay que acudir al derecho patrio. Son casos en los cuales el derecho canónico **canoniza las leyes civiles**.

El cn. 33 admite para determinados casos el tiempo legal como potestativo; pero para cumplir obligaciones —si no se ha pactado lo contrario—, impone se observe "lo que prescribe el derecho patrio vigente en el territorio".

En derecho matrimonial el Códex alude varias veces al derecho patrio; el canon 1016 reconoce la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

El cn. 1017&3 da acción para reclamar la reparación de daños y perjuicios que se siguen del incumplimiento de los esponsales válidos, y esta acción puede interponerse o ante el tribunal eclesiástico o el civil (C. I. del C. 2-3 jn. 1918) (cn. 1553&2), por ser de fuero mixto.

Según que la ley civil haga al parentesco legal impedimento impediendo (cn. 1059) o dirimente (cn. 1080) del matrimonio, el parentesco legal es, en la Iglesia establecida en determinado territorio, impedimento impediendo o dirimente.

Al prescribir el can. 1034 que los párrocos no casen a menores de edad sin previa consulta del Ordinario, cuando los padres se oponen racionalmente a tal matrimonio, **insinúa** el tener en cuenta las leyes civiles acerca de matrimonios de menores. Insinúa, nada más.

La "Tutela" (cn. 89, 93&2) y la "Curatela" (cn. 93&2) se rigen por el derecho civil (pues son fuentes de obligaciones), en todo lo que no se oponga al derecho natural o eclesiástico cn. 1648, 1757&3, 1, 1795&2, 1613, 1224; 1651, 1735). El Códex nada dice acerca de la institución, obligaciones, etc., de ellas.

Es en el derecho patrimonial donde el Código Canónico da más importancia al Derecho Civil:

"La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o **positivo** que a otros les están permitidos" (cn. 1499). Dejando en salvo, lo que imperan el derecho natural (cn. 1512) y el canónico (cn. 1508) la Iglesia admite para la prescripción tanto adquisitiva (usucapión) como liberativa, la legislación civil de la respectiva nación.

Recomienda que "en las últimas voluntades en favor de la Iglesia se observen las solemnidades de derecho civil" (cn. 1513&2).

El Ordinario al "regular todo lo concerniente a la administración de bienes eclesiásticos, dando para ello las instrucciones particulares oportunas", "ha de tener en cuenta **los derechos**, las legítimas costumbres y las circunstancias" (cn. 1519&2), éstos derechos muchas veces emanan del derecho civil, por eso en el Consejo de Administración debe haber varones peritos en Derecho civil (cn. 120&1) y los administradores de bienes eclesiásticos "tienen obligación de observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil" (cn. 1523, 2º).

El canon 1524 que mira a la justicia social interpretada a la luz del cn. 1529, canoniza las leyes sociales contemporáneas, que se acercan con mayor o menor proximidad al ideal de justicia social, que preconizó León

XIII, y sus sucesores, y que hoy en día pregona Pío XII¹.

A pesar de la importancia de los cánones citados, ninguno alcanza la extensión del 1529, que dice: "Lo que el derecho civil dispone en el territorio respecto de los **contratos**, en general como en especial, tanto nominados como innominados, y respecto de los **pagos** (solutionibus) se ha de observar en virtud del derecho canónico en materia eclesiástica con idénticos efectos, siempre que no vayan contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico" (c. 1529).

La Iglesia hace suyas las leyes civiles acerca de contratos y soluciones. La fórmula "quae ius civile statuit" comprende: todo lo que se refiere a:

- a) La habilidad de las personas para contratar.
- b) El modo de expresar el consentimiento y los vicios de consentimiento.
- c) Las solemnidades para validez de los contratos.
- d) Los modos de adquirir, modificar y extinguir las obligaciones, naturalmente en todo cuanto no pugne con el derecho divino —natural y positivo— y canónico.

En derecho procesal, el Derecho canónico antiguo reconocía al romano como fuente supletoria y célebre en este punto es la decretal de Lucio III (cp. I, de novi. poer. nunt. X, V, 32); el Códex canoniza muchas leyes civiles en materia procesal, después de haber proclamado el derecho del Estado a juzgar las causas propias de su jurisdicción.

Equipara, en razón de genuinidad, (cn. 1814) los documentos públicos eclesiásticos a "los civiles, o sea los reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país" (cn. 1813&2).

Quedan exentos de la obligación de testificar los magistrados civiles, abogados, notarios, médicos, parteras y otros obligados al secreto de oficio, "aunque sea sólo por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos que caen bajo este secreto" (cn. 1755&2, 1).

Están exceptuados de ser examinados en la sede misma del tribunal las personas ilustres —llamadas como testigos— que por el derecho de su nación están exentas de la obligación de comparecer ante el juez para testificar" (cn. 1770&1, 1^o).

Para la transacción (cn. 1926) y el compromiso en árbitros (cn. 1930) se observarán las normas establecidas en las leyes civiles del lugar en donde aquél se realiza, si no son opuestas al derecho divino o eclesiástico".

En principio, admite el Código, aún en materia procesal, con algunas limitaciones que se hallan también en los Códigos procesales civiles, a los tutores y curadores nombrados de acuerdo con las leyes civiles, sin perjuicio de que en casos dados pueda nombrar tutores y curadores dativos el Ordinario del lugar (Cf. cn. 93, 164&1, 1650, 1662, 1723, etc.).

En derecho penal, los derechos de los pueblos repercuten en el derecho canónico, en razón de la publicidad y notoriedad de los delitos y en cuanto los penados por sentencia de los tribunales laicos por haber cometido delitos contra los mandamientos V y VI, en muchos casos, son infames, pena de grandes proyecciones en derecho canónico.

En consecuencia: un estudiante de Teología, un sacerdote, un cano-nista debe conocer:

- El derecho civil peruano.
- El derecho penal.
- El derecho constitucional.

El derecho constitucional del Perú importa conocerlo por cuanto en él se trata de relaciones de la Iglesia y del Estado y determina las grandes líneas de la estructura del Estado peruano.

Aunque la Constitución peruana promete proteger la Religión Católica, Apostólica y Romana, con todo: defiende todos los principios del liberalismo acerca de la libertad; conserva el pláacet, institución netamente regalista.

Siendo el Estado peruano Estado Patronatista, de acuerdo con la Bula Praeclara inter beneficia" de Pío IX (1875), la ingerencia del Estado, en la Iglesia está bien delimitada a iure. De facto no es así, sino que en numerosas leyes, sobre todo en la Ley de Organización interior de la República predomina el espíritu viejo del realismo cesarista.

Legislación social peruana. En el Perú no hay, aún un, Código del Trabajo, que reúna sistemática y ordenadamente las normas legales que regulen las relaciones entre el Capital y el Trabajo, entre los Empleadores y los empleados y obreros. Con todo, desde la segunda década de este siglo, han emanado de los Poderes Públicos numerosas normas jurídicas: leyes, resoluciones supremas, decretos supremos y ejecutorias de la Corte Suprema cuyo objeto es la realización de la justicia social.

La legislación del trabajo distingue entre empleados y obreros (jornaleros), en favor de unos y de otros se ha establecido el Seguro Social Obligatorio.

Los empleados gozan de los beneficios de compensación de servicios (en caso de invalidez), de indemnización, de jubilación, de derecho al descanso diario, semanal y anual (vacaciones), a un salario adecuado, a condiciones especiales de seguridad y salubridad en el trabajo, de atención médica y hospitalaria y reparación en caso de accidente de trabajo.

En favor de los empleados está establecido el Seguro Social Obligatorio. Este favorece a los empleados públicos y particulares, pero no a los maestros, que por ser considerados funcionarios públicos están sujetos a otra legislación.

La legislación mira con particular interés el trabajo de las mujeres y de los niños. Normas especiales atañen al trabajo de ambos. Por ejemplo: derechos de la mujer en tiempo de gravidez y parto, obligación de formar salas-cunas en los establecimientos de trabajo, etc.

Los obreros que laboran de noche, en las minas o en trabajos peligrosos son objeto de leyes especiales.

Todos los obreros tienen derecho a indemnización en caso de accidente de trabajo, a descanso el día sábado, a vacaciones, al salario dominical, a la jornada de ocho horas, a pago doblado en días festivos y

en horas extra, a indemnización en caso de despedida, a asistencia por enfermedades profesionales, al Seguro Obligatorio, a un salario conveniente según las regiones, a sindicarse (ley N° 4223, de 29 de enero de 1921), a reclamar sus derechos en forma individual y colectiva.

El Ministerio del Trabajo ve administrativamente todos los problemas que se plantean por razón de servicios de empleados y obreros; ejerce funciones de control e inspección.

Los jueces del trabajo y los tribunales arbitrales resuelven inmediatamente los conflictos obreros y de empleados.

Cf. Constitución art. 42, 43, 45, 46, 48, 76, 77.

Ley de accidentes de trabajo, el 20 de enero de 1911.

Ley de descanso dominical obligatorio, de diciembre de 1918.

Dc. Sp. de 19 de enero de 1919: Jornada de 8 horas de trabajo.

Ley N° 2851, de 25 de nov., de 1918 sobre trabajo de mujeres y niños, modificada por la ley 4239 de 26 de marzo de 1921.

Ley del empleado, N° 4916, el 7 de febrero de 1924 y ampliada por leyes posteriores. Reglamentadas el 29 de junio de 1928.

Ley de proporción de trabajadores peruanos (N° 7505 (el 80% peruanos).

Ley 8433, que crea el Seguro Social Obrero Obligatorio, de 12 de agosto de 1936; 8509, de 23 de febrero de 1937.

Cf. Valega.

García Gerasimo y Leoncio Palacios: Principios de Economía Política. Lima, 1946.

Ugarte César: Bosquejo de Historia Económica del Perú.

Pías Voluntades

Por Monseñor LUIS LITUMA PORTOCARRERO

Catedrático titular de Derecho Canónico

"La voluntad es la potencia dominadora en el hombre, es la reina de todas las otras facultades y potencias, la que las gobierna; es ella quien, por ser libre, comunica a sus actos, no solamente a los propios suyos, los elicitos, sino también a los que realizan las otras potencias bajo su imperio, a los imperados, la libertad, el mérito y el demérito. Ordenada bien la voluntad queda ordenado el hombre entero". (Tanqueray: Comp. de Thl. asc. y mist. n. 811).

El valor de la humana voluntad trasciende el orden ético-individual, informa la vida social humana, desarróllese ésta en sociedades necesarias o libres, en sociedades naturales o sobrenaturales.

La voluntad es jurigenética, engendra derechos y obligaciones en todo acto jurídico y hace que los "contratos alcancen de la convención fuerza de ley". (Rgl. CLXXXV, in VI°).

La virtud de la piedad nos inclina a rendir a Dios veneración, culto y amor filiales y a tratar a nuestros prójimos como hermanos, hijos del Padre Celestial que hace salir el sol para los buenos y para los malos. Si la piedad mueve nuestra voluntad las voliciones nuestras serán "pías voluntades", "piadosas voliciones", las cuales normalmente se traducirán en actos externos y de proyecciones sociales. Aunque merecen el nombre de "piadosas voliciones o pías voluntades" todos los actos libres que son engendrados por la devoción, como un voto, una peregrinación, etc., sin embargo, el "uso" que es, en frase de Horacio, "ley y norma de hablar", el uso, digo, especialmente el de los moralistas y canonistas, reserva el nombre de "pías voluntades a las disposiciones de bienes patrimoniales que hace un cristiano para que ellos se apliquen al culto divino, al bien de las almas o a la práctica de las obras de misericordia que nos preceptuó nuestro divino Salvador".

Esta disposición de los propios bienes debe hacerse por un fin sobrenatural —sea de religión o de caridad—, para que pueda llamarse "pía voluntad".

Sinónimo de "pía voluntad" es "causa pía": la primera locución con-

nota la causa eficiente, la segunda la final, pues en el lenguaje jurídico "causa" significa "negocio contraído o celebrado, "lí", "condición", "la razón de un acto" y "la finalidad", o sea "lo que se persigue con el acto", "aquello por lo cual se hace algo", sentido, éste último que se aplica a nuestro caso.

Las "pías voluntades" o "causas pías" en razón de su destinación esencial que las distingue de todo otro querer jurídico y de toda otra causa, están dentro de la esfera jurisdiccional de la Iglesia, pues "todo cuanto en este mundo tiene de algún modo algo de sagrado, todo lo que se refiere a la salvación de las almas y al culto divino, sea por su misma naturaleza, sea por su destinación, cae bajo el dominio de la Iglesia". (León XIII: Enc. *Immortale Dei*). La Iglesia, pues, tiene derecho propio y nativo, independiente de la autoridad civil a legislar, juzgar, administrar las pías voluntades de los fieles.

De aquí que puedan disponer de sus bienes en favor de las causas pías todos aquellos que por derecho natural, por derecho divino y por derecho eclesiástico tienen libre disposición de sus bienes. Así, por ejemplo, ni el loco, ni el infante, ni el que carece de bienes o los tiene obligados ya hacia un tercero —por una deuda, por obligación de alimentar a sus descendientes—, podrían disponer de sus bienes para causas pías; no los primeros porque son incapaces absolutamente de todo acto jurídico, no el último porque "primero es la obligación que la devoción" y no sería verdadera la de quien donara el dinero que debe a sus acreedores quedándose en voluntaria insolvencia para pagarlos, ni de quien dejara de alimentar y educar a sus hijos por hacer un acto que no le es preciso realizar. El derecho natural haría nulas tales disposiciones ad causas pías. Este mismo derecho anularía una pía voluntad del superior de un Convento que procediera, motu proprio, a disponer de los bienes de la masa común, pues él no es el dueño.

Según nuestro Código Civil, los actos jurídicos de los absolutamente incapaces son nulos ipso iure (art. 1123, 1º, 1075) y de acción declarativa de la nulidad de ese acto; y considera irritables los de los relativamente incapaces, irritabilidad que puede pedir usando acción recisoria, aquel en cuyo favor se ha establecido la incapacidad (art. 1125, 1º y 1126).

Como el Código Píano-Benedictino considera únicamente como razones capaces de irritar una disposición ad causas pías, las que dimanar del derecho divino y del eclesiástico, dedúcese que en tanto valen las disposiciones de nuestro Código Civil en el asunto que nos ocupa en cuanto coinciden con las disposiciones canónicas.

Como los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de una manera indubitable son incapaces, por derecho natural, de hacer cualquier acto jurídico también lo son por derecho eclesiástico.

El canon 89 sienta el principio general que los "menores de veintiún años están sujetos a la potestad de sus padres en el ejercicio de sus derechos, salvo en el de aquellos en los cuales el derecho los considera exentos de la patria potestad". En forma explícita hablan de esta excepción los

cánones 1934, 1640, 93, pero nada dicen formalmente sobre la disposición de los bienes que hagan los menores que gozan ya del uso de la razón. Cabe, pues, dos interpretaciones:

a) la de considerarlos incapaces de hacer tal disposición ad causas pías. El argumento podría ponerse en esta forma: "los menores no pueden ejercer sus derechos si no es sujetándose a la potestad paterna, salvo los casos exceptuados; no se ha exceptuado la disposición de bienes ad causas pías, luego....."

b) la de considerarlos capaces. Según la parte primera del canon 1513: "Quien puede disponer libremente, por derecho natural o eclesiástico de sus bienes, puede dejar sus bienes a las causas pías, sea por acto inter vivos o por acto mortis causa"; es así que ni el derecho natural, ni el eclesiástico obstan a que el menor deje sus bienes para las causas pías; luego.....

Además, el menor puede, lícita y válidamente, escoger y abrazar un estado de vida que lleva obligaciones perpetuas y gravísimas, tales como el sacerdotal, el religioso o el conyugal, aun contra la voluntad de sus padres; luego a fortiori podrá privarse de algunos bienes patrimoniales por un motivo sobrenatural.

Más aún, según el canon 1648, los menores que han llegado al uso de razón pueden ser actores y responder en juicio, sin el consentimiento del padre o del tutor, siempre que se trate de cosas espirituales o conexas con ellas; la razón de esta disposición radica en la autonomía que requiere el hombre en todo cuanto atañe a su fin sobrenatural, cualquiera que sea su edad; esta misma razón vale para defender la libertad de disponer ad causas pías en el menor.

Salvo mejor parecer, creemos que los menores que gozan de uso de razón y proceden a sabiendas y libremente, o sea, sin que en su determinación haya habido, ni dolo, ni fuerza, ni error substancial, ni miedo injusto, pueden disponer libremente de sus bienes ad causas pías y que esta voluntad engendra un verdadero derecho a favor de ellas. Como es evidente, si el menor diese dinero ajeno —de sus padres o de un tercero— o procediese de fuerza física o moral irresistibles o de error substancial la donación que hiciere de sus bienes, o parte de ellos, tal donación sería nula ipso iure (cn. 103-104). Si el menor procedió por error nacido del empleo de dolo, tendría acción rescisoria para pedir la anulación de su donación (cn. 103, 104, 1684-1689). Como toda donación no es perfecta hasta que no haya sido aceptada, los rectores de las iglesias, beneficiados y superiores de las casas religiosas si prudentemente previeran que la aceptación de tales donaciones habrían de producir una reacción hostil a la Iglesia o en daño del prestigio del clero deben consultar al Ordinario exponiendo las circunstancias del caso para poder renunciarlas, ya que no lo podrían hacer motu proprio. (Cn. 1636, prr. 2). Empleando esta medida de elemental prudencia se evitará la dificultad que fácilmente ocurre contra nuestra tesis, que de admitir las donaciones de los menores sin consentimiento del padre o tutor nacerían innumerables dificultades y litigios.

Lo dicho acerca de las donaciones de los menores de edad puede aplicarse a las que hicieren personas consideradas por nuestro Código Civil

como relativamente incapaces, a saber: los sujetos a curatela por ser pródigos declarados, haber incurrido en mala gestión, sufrir interdicción civil (art. 10 y 125, 1126).

Como es obvio, mayor cautela aún se requiere para aceptar la donación ad causas pías de un débil mental, por nuestro C. C., considerado entre los relativamente incapaces, pues cabe que el débil mental sea incapaz de acto plenamente libre, máxime en la disposición de sus bienes.

Por el canon 1513 (que ya hemos transcrito), se rigen las donaciones piadosas, no sólo en lo que atañe a la capacidad de las personas, sino también a la cantidad de lo que puede ser donado —que nuestro Código limita en función de lo que cada cual puede disponer libremente sin violar la legítima—, y a las solemnidades de las donaciones, pues las donaciones ad causas pías están sujetas únicamente al derecho canónico y al derecho natural, mas no al derecho civil; por lo tanto: "si tales donaciones por la ley civil fueren tenidas (o absolutamente o bajo ciertas condiciones), por írritas, serían, sin embargo, válidas en el fuero de la conciencia, y esto aunque una sentencia judicial las declarase nulas o las anulase, siempre que en ellas se hubiesen observado las prescripciones de derecho natural para la validez de las mismas". (Noldin-Schmitt (1941): Thl. Mor. II, 550).

Por derecho natural la validez de la donación sólo exige: que el donante libremente done lo suyo; que el donatario o su representante legítimo acepte la donación.

Como la donación requiere máxima libertad, si fuese hecha por miedo, aunque éste fuese leve, podría pedirse la rescisión. (Marc.: T. M. N° 1050; Aertnys-Damen: T. M. I, 853, iii, 2).

La doctrina que acabamos de proponer acerca de las donaciones inter vivos debe ser aplicada a las mortis causa, y a aquellas que se hicieren por testamento, sea transfiriendo toda la herencia, sea dejando uno o más legados. El párrafo 2 del canon 1513 es terminante:

"En las últimas voluntades a favor de la Iglesia obsérvense, si fuere posible, las solemnidades de derecho civil; si éstas fueren omitidas amonéstese a los herederos que cumplan la voluntad del testador". Tal amonestación no es de consejo, es un precepto según lo declaró la C. I. del C. el 17 de febrero de 1930.

Saquemos ahora algunas consecuencias prácticas:

1ª Quien libremente donó sus bienes a una causa pía no puede reivindicarlos, pues la "reivindicatio" presupone que lo que se pide es nuestro, y en el caso ya no es del donante sino de la Iglesia;

2ª Los herederos no pueden pedir la nulidad de tales donaciones, alegando que en ellas se excedió la cantidad de libre disposición, o que no se observó la solemnidad requerida por la ley civil;

3ª Ningún abogado puede cooperar en defender semejante petición, pues si éste viola la justicia es ilícita y defender la injusticia es también ilícito;

4^ª Únicamente como un medio de evitar mayores daños podría aconsejar una transacción, la cual, como envuelve para la persona jurídica eclesiástica que la ha recibido una verdadera alienación, ésta no podría proceder válidamente si no alcanza previamente la licencia, sea del Ordinario, sea de la Santa Sede o de quien tuviere facultad delegada para darla, según sea el monto a que habría de renunciar.
